

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad VIVA CREDITOS KUSIDA S.A.S., representada por DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ, en contra de JHON FREDY FRANCO GIRALDO, identificado con cédula 75.087.230.

ANTECEDENTES

A solicitud de la sociedad VIVA CREDITOS KUSIDA S.A.S. este Despacho libró el 24 de enero de 2020 mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY FRANCO GIRALDO, identificado con C.C. 75.087.230, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$53.848.139) como saldo del capital contenido en el pagaré No. 1006186 base de recaudo ejecutivo girado por el demandado a favor del demandante y que se hizo pagadero el día 01 de marzo de 2019.

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 19 de diciembre de 2019, fecha de la presentación de esta demanda y hasta el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo fue allegado por la entidad ejecutante, el original del pagaré No. 1006186 suscrito por el demandado a favor de la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. el 19 de julio de 2018, por la suma de \$53.848.139, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2019.

La parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 24 de enero de 2020 y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formuló la excepción de “ABONO A CAPITAL E INTERESES”.

Una vez corrido traslado de esta excepción la parte ejecutante guardó silencio.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré No. 1006186 suscrito por el demandado a favor de la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. el 19 de julio de 2018, por la suma de \$53.848.139, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2019.

Por su parte el señor JHON FREDY FRANCO GIRALDO está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligación que presuntamente incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y la excepción de mérito formulada por el demandado, debe esta funcionaria determinar si el demandado logró demostrar la realización de abonos a capital que disminuyan la suma por la cual se libró mandamiento de pago

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2°. La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: *“[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”*.

Visto lo anterior, es pues evidente que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en él, el demandado se obligó a pagar a favor de la sociedad demandante una suma

determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 ibídem.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación acordada entre la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y el demandado JHON FREDY FRANCO GIRALDO.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue 1 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha el obligado hubiera realizado el pago total de la obligación.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de la excepción formulada por el ejecutado, denominada “ABONO A CAPITAL E INTERESES”.

Como prueba de su dicho la parte demandada aportó un reporte de novedades generado por su empleador según el cual entre agosto y diciembre de 2018 realizó abonos por valor de \$7.022.560. Situación que no fue controvertida por el accionante.

Con respecto al pago, el artículo 1626 del C. Civil, establece: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Y el artículo 1634, establece: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

“El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

Cualquier pago bien sea total o parcial, debe ser demostrado por quien manifiesta haberlo realizado, existiendo para ello libertad probatoria, es decir, además del registro de los abonos en el mismo título objeto de ejecución, pueden probarse con recibos, con testimonios, o con cualquier medio probatorio idóneo que lleve al juzgador a la convicción inequívoca de que tales abonos se hicieron, el monto de los mismos y las fecha en que se hicieron, además de determinarse a que obligación u obligaciones, deben aplicarse.

Iterase que el demandado aportó un reporte de novedades generado por su empleador, esto es, el Municipio de Manizales, en el que se evidencian cinco descuentos,

desde agosto hasta diciembre de 2018, cada uno por valor de \$1.404.512 a favor de la demandante, descuentos que suman \$7.022.560.

Como el pagaré fue suscrito el 19 de julio de 2018 y la sociedad demandante no controvertió dichos abonos, los mismos se tendrán por probados.

Ahora bien, como el demandante no solicitó intereses de plazo y la orden judicial de pago únicamente se refirió a capital e intereses moratorios y dichos abonos se realizaron antes del vencimiento de la obligación, los mismos se imputan en su totalidad a capital.

Así las cosas, se declarará probada la excepción en cuanto al abono de capital y se ordenará continuar con la ejecución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.852.579).

Al prosperar la excepción propuesta y debido a que la ejecución continuara por una suma inferior a la establecida en el mandamiento de pago, la condena en costas será proporcional a dicha reducción.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “ABONO A CAPITAL E INTERESES”, formulada por el demandado frente al mandamiento de pago librado en su contra el 24 de enero de 2020 y a favor de la sociedad VIVA CREDITOS KUSIDA S.A.S., representada por DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución en contra del señor JHON FREDY FRANCO GIRALDO, identificado con cédula 75.087.230 y a favor de la sociedad VIVA CREDITOS KUSIDA S.A.S., representada por DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.852.579) como saldo del capital contenido en el pagaré No. 1006186 base de recaudo ejecutivo girado por el demandado a favor del demandante y que se hizo pagadero el día 01 de marzo de 2019 y por los intereses de mora liquidados sobre el saldo anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 19 de diciembre de

2019, fecha de la presentación de esta demanda y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. el 87% las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
J U E Z**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff289c1a81caae45d02e37629cd9189d37e304a65ed41aa735c037a5e
9185**

SENTENCIA ANTICIPADA N° 16
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-849
VIVA CRÉDITOS KUSIDA VS. JHON FREDY FRANCO GIRALDO

Documento generado en 02/09/2020 02:09:03 p.m.